



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-0280-00. Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Demandante: Jesús María Zalazar Gallo Vs. Demandados: Narváez y CIA Sociedad en Comandita S en S en Liquidación y Otros

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, se encuentra vencido el termino de suspension del presente proceso, motivo por el cual se pasa a despacho para que dicte los ordenamiento a que halla lugar. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, agosto 03 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1693

Sevilla - Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P.
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO.
DEMANDADO: NARVÁEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018-00280-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa declarativa, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido por común acuerdo entre las partes y con la finalidad de llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que esta agencia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.2231 del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que se decretara "...LA SUSPENSIÓN del presente Proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, promovido por JESÚS MARÍA SALAZAR GALLO, en contra de NARVÁEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA S EN S EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de CUATRO (4) MESES, contados desde el día siguiente en que cobre ejecutoria este auto, hasta el once (11) de Marzo del año 2023; en virtud al posible acuerdo conciliatorio al que están intentando llegar las partes, lo cual tiene sustento legal, en el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso. SEGUNDO: INDICAR que, vencido el término anterior, se reanudará el proceso, para continuar con el trámite respectivo o antes, si así lo piden



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-0280-00. Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Demandante: Jesús María Zalazar Gallo Vs. Demandados: Narváez y CIA Sociedad en Comandita S en S en Liquidación y Otros

las partes, o se presenta alguna otra situación que ponga fin al proceso de manera anticipada...” sin que a la fecha de la emisión de esta providencia obre en el plenario pronunciamiento alguno por las partes.

En ese orden de ideas interpreta este juzgador necesario decretar la REANUDACIÓN del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:

“...Artículo 163: REANUDACIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad...” **(Énfasis del Despacho).**

Por ende y bajo el anterior acápite normativo, se procederá a reanudar el presente proceso realizando los ordenamientos del caso; No sin antes, proceder a requerir a la parte demandante y demandado a través de sus apoderados judiciales para que informen si se llegó a feliz término el posible acuerdo conciliatorio enrostrado en la solicitud de suspensión presentada visto anexo 021 del expediente digital, o si es de su voluntad, solicitar la suspensión del presente proceso a fin de que se llegue algún tipo de acuerdo; para tal efecto se les otorgara un termino de diez (10) días para que se pronuncie.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P., el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-0280-00. Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Demandante: Jesús María Zalazar Gallo Vs. Demandados: Narváez y CIA Sociedad en Comandita S en
S en Liquidación y Otros

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y demandada a través de sus apoderados judiciales, para que informen a este Despacho judicial si se llegó a feliz término con el posible acuerdo conciliatorio enrostrado en la solicitud de suspensión¹ o en su defecto se pretende volver a suspender el presente proceso a efectos de materializar un posible acuerdo entre las partes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada a través de sus apoderados judiciales, que el acto enlistado de manera recedente, deberán ser efectuados en un término de **QUINC (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA** de tomar las acciones correctivas a que haya lugar.

CUARTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129
DEL 04 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

¹ Ver anexo 021 del expediente digital

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47397ece148c3f1c5f48f293768cfb178c7fd1242e7b2e7051006b56655be40**

Documento generado en 03/08/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>